



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 074

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por ANGIE GISSELLE PEREZ RAMIREZ en contra de su progenitor HERNANDO PEREZ DEVIA; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) El documento contentivo de la Sentencia del 22 de agosto del 2019 proferida por este Despacho, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria y demás aspecto a cargo del demandado, fue allegado de manera ilegible y en desorden o escaneado de forma irregular lo cual imposibilita su plena valoración. Sobre este punto, téngase en cuenta que el proceso con radicación 2018-00181 correspondiente a la referida providencia, se encuentra archivado en el paq. 892 desde sept. 30/19, razón por la cual no se cuenta actualmente con la misma, lo cual debe ser corregido.
- b) El porcentaje del incremento conforme al IPC señalado en las pretensiones de la demanda referidas para el año 2021, no corresponden al establecido por el DANE del 5.62%, lo cual afecta el valor real de las cuotas adeudadas del referido año; de ahí que resulta improcedente aplicarles el 1,61% del 2020 a las cuotas del año 2021 debido a que dichos porcentajes son señalados por año causado y éste ya se determinó. (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).
- c) Deberán precisarse las pretensiones referidas a las cuotas extras alimentarias del mes de diciembre del año 2020, indicadas en los numerales 18 y 19 por cuanto está doblemente cobrada y adicional a ello el valor de la extra no corresponde al real.
- d) Las pretensiones contenidas en los numerales 33 a 38 referidas a gastos de salud deberán presentarse teniendo en cuenta el periodo o año cobrado (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.). Y corregir algunos de los anexos correspondientes a los mismos que fueron escaneados de manera sobrepuesta impidiéndose su plena valoración, como puede observarse en la prueba documental allegada de manera virtual para tal fin.

- e) Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- f) Vale indicarle a la parte interesada que los intereses para los presentes asuntos serán liquidados en su debido momento procesal de manera mensual, y son expresados al 0.5% mensual, equivalente al 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
- g) Para atender la observancia del derecho de postulación:
 - Deberá aportarse debidamente actualizado el certificado de estudios de la Universidad Icesi, donde conste la vigencia de la matrícula de la actora al plan de estudios señalado para el presente periodo del 2022, por cuanto los documentos allegados de manera virtual tan solo comprenden pagos realizados hasta septiembre de 2021, con periodo de terminación académica hasta diciembre del 2021.
 - Frente a la designación del abogado Andrés Velásquez Muñoz, como apoderado sustituto de la parte actora, ha de tenerse en cuenta las previsiones del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467620b52332e562a0525de1aae07e3e6582b9f6702b1b04795875d248c136e1**

Documento generado en 07/02/2022 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>